

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ARNULFO MORALES MAZUERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2021 00352 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 013

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 233 del 27 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 080

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez, desde el 6 de noviembre de 2009, indexación o en subsidio sanción moratoria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 8 de octubre de 1952, cumplió 60 años el 8 de octubre de 2012, cotizó al sistema 1071 semanas.
- ii) En noviembre de 2009 solicitó pensión de vejez ante el ISS, negada mediante resolución 5507 de 2010; sin embargo, se acredita que ha cotizado 1667 semanas, entre tiempo público y privado.
- iii) Solicitó ante COLPENSIONES corrección de historia laboral, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“falta de cumplimiento de requisitos para acceder al retroactivo pensión de vejez por aportes – cobro de lo no debido, ausencia del derecho reclamado – aplicación normativa y reliquidación pensional, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción innominada, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 233 del 27 de octubre de 2021 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, con mesada pensional inicial de \$603.992,87, a partir del 2 de octubre de 2012.

ORDENAR el reconocimiento y pago de la suma de \$1.091.255, por concepto de reliquidación por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, suma que será indexada.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante cuenta con un total de 1840,57 semanas, entre tiempo público y privado. El IBL que le corresponde es el del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo el más favorable el de toda la vida laboral, de \$671.103,8, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$603.992,87.
- ii) Se generan diferencias solo hasta el 31 de diciembre de 2017, por cuanto a partir del 1 de enero de 2018, la evolución de la mesada es inferior al SMLMV, sin que opere la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que no le asiste derecho a la reliquidación; señala que adquirió estatus de pensionado en el año 2012; que no podrá la pensión ser liquidada con los últimos 10 años y que la pensión se liquidó con las semanas cotizadas a la entidad 1071.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe

calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas y si ha operado el fenómeno prescriptivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución GNR 13912 del 16 de enero de 2014 (f. 35-42 – 01Demanda), COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de octubre de 2012, con un IBL de \$648.63, aplicando una tasa de reemplazo de 78%, para una mesada de \$505.933 para el año 2012, sin embargo se ajusta la misma al salario mínimo legal mensual.

No se discute la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues como se mencionó COLPENSIONES así lo reconoció en GNR 13912 del 16 de enero de 2014.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes

empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “...para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas”, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: “Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público.”.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y en este sentido deben tenerse en cuenta la totalidad de aportes para efectos de la liquidación de la prestación y para la determinación de la tasa de reemplazo.

De la historia laboral allegada al expediente (f. 76-86), así como del certificado de información laboral allegado por la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UAESVALLE, se tiene que el demandante cotizó entre tiempos públicos y privados cotizados o no al ISS hoy COLPENSIONES, un total de 1785,86, las cuales le permiten acceder a una tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990) y a que se calcule nuevamente su IBL.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse

bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

Al 1 de abril de 1994, el demandante contaba 41 años de edad, pues nació el 8 de octubre de 1952, faltándole más de 10 años para para cumplir los 60 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

En primera instancia se determinó que la opción más favorable era el cálculo del IBL con el promedio de aportes de toda la vida laboral. Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala para el 8 de octubre de 2012 un IBL de \$685.959, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% (art. 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada pensional de \$617.363, valor superior al reconocido por COLPENSIONES de \$566.700 y al establecido en primera instancia de \$603.992,87, siendo procedente la reliquidación de la forma realizada por el *a quo* pues al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no hay lugar a modificar la decisión en detrimento de la entidad.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

No ha operado el fenómeno prescriptivo, pues la prestación fue reconocida en resolución GNR 13912 del 16 de enero de 2014, la reclamación solicitando la reliquidación se presenta el 6 de enero de 2015 (f.25) y la demanda el 15 de diciembre de 2016.

Ordinario de Arnulfo Morales Mazuera Vs Colpensiones
Rad. 760013105 016 2016 00598 01

Expediente:	76 001 31 05 016 2016 00598 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandant	ARNULFO MORALES MAZUERA			Nacimiento:	08/10/1952	60 años a	08/10/2012	
Edad a	01/04/1994	41	años	Última cotización:			31/03/2011	
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	31/03/2011	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para req			6.667	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			08/10/2012	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
13/01/1969	31/12/1969	\$ 660,00	1	0,150000	109,160000	353	480.304	12.828,94
10/1/1970	30/04/1970	\$ 660,00	1	0,160000	109,160000	120	450.285	4.088,54
10/7/1970	31/12/1970	\$ 660,00	1	0,160000	109,160000	184	450.285	6.269,10
10/1/1971	31/12/1971	\$ 930,00	1	0,170000	109,160000	365	597.169	16.492,65
10/1/1972	12/01/1972	\$ 930,00	1	0,200000	109,160000	12	507.594	460,89
16/02/1972	31/12/1972	\$ 660,00	1	0,200000	109,160000	320	360.228	8.722,23
10/1/1973	31/12/1973	\$ 660,00	1	0,220000	109,160000	365	327.480	9.044,36
10/1/1974	30/01/1974	\$ 900,00	1	0,280000	109,160000	30	350.871	796,47
28/02/1974	15/05/1974	\$ 930,00	1	0,280000	109,160000	77	362.567	2.112,41
16/05/1974	22/05/1974	\$ 1.860,00	1	0,280000	109,160000	7	725.134	384,08
23/05/1974	31/12/1974	\$ 930,00	1	0,280000	109,160000	223	362.567	6.117,77
10/1/1975	30/06/1975	\$ 3.300,00	1	0,350000	109,160000	181	1.029.223	14.095,74
10/7/1975	31/12/1975	\$ 1.700,00	1	0,350000	109,160000	184	530.206	7.381,80
10/1/1976	10/03/1976	\$ 1.700,00	1	0,410000	109,160000	70	452.615	2.397,32
20/02/1978	23/08/1978	\$ 2.430,00	1	0,670000	109,160000	185	395.909	5.542,00
10/10/1978	31/12/1978	\$ 3.300,00	1	0,670000	109,160000	83	537.654	3.376,61
10/1/1979	31/03/1979	\$ 3.300,00	1	0,800000	109,160000	90	450.285	3.066,41
10/4/1979	19/04/1979	\$ 4.410,00	2	0,800000	109,160000	19	601.745	865,10
28/01/1980	30/06/1980	\$ 4.410,00	2	1,020000	109,160000	155	471.956	5.535,20
10/7/1980	31/12/1980	\$ 9.480,00	2	1,020000	109,160000	184	1.014.546	14.125,03
10/1/1981	18/03/1981	\$ 9.480,00	2	1,290000	109,160000	77	802.199	4.673,83
13/07/1981	31/07/1981	\$ 4.233,57	2	1,290000	109,160000	19	358.245	515,03
10/8/1981	31/12/1981	\$ 7.471,00	1	1,290000	109,160000	153	632.197	7.318,87
10/1/1982	31/12/1982	\$ 9.720,00	1	1,630000	109,160000	365	650.942	17.977,74
10/1/1983	31/12/1983	\$ 12.140,00	1	2,020000	109,160000	365	656.041	18.118,56
10/1/1984	31/12/1984	\$ 14.386,00	1	2,360000	109,160000	366	665.413	18.427,76
10/1/1985	31/12/1985	\$ 16.256,00	1	2,790000	109,160000	365	636.023	17.565,72
10/1/1986	31/12/1986	\$ 19.832,00	1	3,420000	109,160000	365	633.000	17.482,23
10/1/1987	31/12/1987	\$ 24.393,00	1	4,130000	109,160000	365	644.731	17.806,21
10/1/1988	31/12/1988	\$ 30.491,00	1	5,120000	109,160000	366	650.078	18.003,06
10/1/1989	31/12/1989	\$ 38.114,00	1	6,570000	109,160000	365	633.261	17.489,42
10/1/1990	31/05/1990	\$ 46.880,00	1	8,280000	109,160000	151	618.046	7.061,51
10/6/1990	31/12/1990	\$ 71.702,00	1	8,280000	109,160000	214	945.289	15.306,58
10/1/1991	31/12/1991	\$ 87.476,00	1	10,960000	109,160000	365	871.248	24.062,17
10/1/1992	31/12/1992	\$ 110.920,00	1	13,900000	109,160000	366	871.081	24.123,46
10/1/1993	31/12/1993	\$ 138.650,00	1	17,400000	109,160000	365	869.830	24.022,99
10/1/1994	31/12/1994	\$ 167.767,00	1	21,330000	109,160000	365	858.577	23.712,21
10/1/1995	31/12/1995	\$ 240.000,00	1	26,150000	109,160000	360	1.001.851	27.290,13
10/1/1996	31/12/1996	\$ 311.810,00	1	31,240000	109,160000	360	1.087.341	29.618,84
10/1/1997	31/12/1997	\$ 388.976,00	1	38,000000	109,160000	360	1.117.385	30.437,24
10/1/1998	31/12/1998	\$ 498.330,00	1	44,720000	109,160000	360	1.216.407	33.134,56
10/1/1999	31/12/1999	\$ 583.046,00	1	52,180000	109,160000	360	1.219.726	33.224,98
10/1/2000	31/05/2000	\$ 583.046,00	1	57,000000	109,160000	152	1.116.584	12.842,07
10/7/2002	31/12/2002	\$ 309.000,00	1	66,730000	109,160000	180	505.476	6.884,52
10/1/2003	30/09/2003	\$ 332.000,00	1	71,400000	109,160000	270	507.579	10.369,72
1/11/2003	31/12/2003	\$ 332.000,00	1	71,400000	109,160000	60	507.579	2.304,38
1/02/2004	29/02/2004	\$ 332.000,00	1	76,030000	109,160000	30	476.669	1.082,03
1/03/2004	31/12/2004	\$ 358.000,00	1	76,030000	109,160000	300	513.998	11.667,63
10/1/2005	28/02/2005	\$ 358.000,00	1	80,210000	109,160000	60	487.212	2.211,92
1/03/2005	31/12/2005	\$ 381.500,00	1	80,210000	109,160000	300	519.194	11.785,58
10/1/2006	28/02/2006	\$ 381.500,00	1	84,100000	109,160000	60	495.179	2.248,09
1/03/2006	31/12/2006	\$ 408.000,00	1	84,100000	109,160000	300	529.575	12.021,23
10/1/2007	31/01/2007	\$ 408.000,00	1	87,870000	109,160000	30	506.854	1.150,55
1/02/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	1	87,870000	109,160000	330	538.781	13.453,22
10/1/2008	31/01/2008	\$ 433.700,00	1	92,870000	109,160000	30	509.774	1.157,17
1/02/2008	30/04/2008	\$ 461.500,00	1	92,870000	109,160000	90	542.450	3.694,05
1/06/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	1	92,870000	109,160000	210	542.450	8.619,44
10/1/2009	31/01/2009	\$ 461.500,00	1	100,000000	109,160000	30	503.773	1.143,55
1/02/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	1	100,000000	109,160000	330	542.416	13.543,98
10/1/2010	31/01/2010	\$ 496.900,00	1	102,000000	109,160000	30	531.780	1.207,13
1/02/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	1	102,000000	109,160000	330	551.151	13.762,09
10/1/2011	31/01/2011	\$ 515.000,00	1	105,240000	109,160000	30	534.183	1.212,58
1/02/2011	31/03/2011	\$ 535.600,00	1	105,240000	109,160000	60	555.550	2.522,17
TOTALES						13.216		685.959
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.888,00		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSIÓN			617.363
SALARIO MÍNIMO		2.011			PENSIÓN MÍNIMA			535.600

Al realizar el cálculo del retroactivo se evidencia que la mesada actualizada para el 1 de enero de 2018, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente para dicha anualidad; por tanto, se confirmará la condena al pago de diferencias pensionales causadas desde el 8 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017, el cual corresponde a la suma de **UN MILLÓN DIECISÉIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.016.369)**, valor ligeramente inferior al reconocido en primera instancia de \$1.091.25,87, pues si bien no se encuentra en el expediente la liquidación realizada por el despacho, de la parte resolutive de la sentencia se extrae que la condena impuesta de \$1.091.25,87, se da por diferencias de mesadas a partir del 2 de octubre de 2012 y la pensión del actor fue reconocida a partir del 8 de octubre de 2012, por tanto, al estudiarse en consulta a favor de COLPENSIONES procede la modificación de la decisión al respecto.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA	MESADA COLP	DIFERENCIA	RETROACTIVO
8/10/2012	31/12/2012	0,0244	3,77	\$ 603.992,87	\$ 566.700	\$ 37.293	\$ 140.470
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 618.730,30	\$ 589.500	\$ 29.230	\$ 409.224
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14	\$ 630.733,66	\$ 616.000	\$ 14.734	\$ 206.271
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 653.818,52	\$ 644.350	\$ 9.469	\$ 132.559
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 698.082,03	\$ 689.455	\$ 8.627	\$ 120.778
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 738.221,75	\$ 737.717	\$ 505	\$ 7.066
TOTAL RETROACTIVO							\$ 1.016.369

Se confirmará la condena de indexación de los valores reconocidos, esto pues la figura tiene como finalidad sobre llevar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Conforme a lo expuesto, se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 233 del 27 de octubre de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **ARNULFO MORALES MAZUERA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **UN MILLÓN DIECISÉIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS**

(\$1.016.369), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 8 de octubre de 2012 y el 31 de diciembre de 2017. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- Confirmar en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc43c772fc53739b27d7b5c8bf7bf593c501402de4f87762f0fb3b71b974811c**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>